

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1043/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- El pago de la cantidad de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, a razón de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional) diarios. 2.- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos que contractual y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio del demandado, desde la fecha de mi despido, a razón de \$233 33 (doscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n) diarios. 3.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de 20 días por año trabajado al servicio del Municipio de Guaymas Sonora de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en virtud de que fui despedida de mi trabajo de manera injustificada por la parte demandada. 4.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad de conformidad a lo establecido por el artículo 162

de la Ley Federal del Trabajo. 5.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al último año de trabajado por el suscrito al servicio del hoy demandado. 6.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Vacaciones correspondiente al último año de trabajado por el suscrito al servicio del hoy demandado. 7.- El pago de todas y cada una de las prestaciones que en dinero o en especie con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes al puesto que desempeñaba, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual me corresponda, computados a partir de la fecha del despido de que fui objeto...”.- El diez de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.-----

- - - II.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXXX, en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS a cargo del Presidente Municipal de Guaymas, Sonora; 3.- CONFESIONAL a cargo del Municipio de Guaymas, Sonora; 4.- TESTIMONIAL a cargo de

XXXXXXXXXXXXa.- Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se admitieron las siguientes: 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- INSTRUMENTAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

CONSIDERANDO:----- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.----- II.- XXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: HECHOS. Con fecha XXXXXXXX, empecé a prestar mis servicios personales y subordinados para con el demandado Municipio de Guaymas, Sonora, otorgándome nombramiento con cargo de “analista valuador” dentro de la dependencia “Catastro Municipal” del Municipio de Guaymas Sonora, nombramiento que obra en poder del municipio de Guaymas Sonora ya que nunca se me fue entregado, ni en copia, mucho menos en su original. 2.- El cargo o puesto que desempeñe para con los demandados, lo fue el de “analista valuador” dentro de la dependencia “Catastro Municipal” del Municipio de Guaymas, Sonora, asignándome para ello las siguientes actividades de actualización de la cartografía oficial del municipio de Guaymas, Sonora visitar domicilios de las viviendas para el efecto de realzar el reporte respectivo para el nuevo valor de la vivienda visitada, atender

inconformidades interpuestas por los contribuyentes del Municipio de Guaymas Sonora, entre otras. 3.- La parte demandada me cubría un salario diario de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N) diarios, mismos que me los cubría quincenal, cantidad que se me entregaban los días 15 y últimos de cada mes, y para lo cual el suscrito acudía a la dirección de Egreso de la Tesorería Municipal de Guaymas, Sonora ubicada en el Edificio Luebbert de Guaymas, Sonora, en donde previo recibo que firmaba el suscrito, se me era cubierto mis salario quincenal correspondiente, recibos que nunca se me fueron entregados, toda vez que se quedaban en poder de la parte demandada. 4.- Mi horario de trabajo lo fue de las 08:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes descansando los días Sábados y Domingo firmando para tal efecto libros de asistencia, que se encuentran dentro de las oficinas de la dependencia "Catastro Municipal del Municipio de Guaymas Sonora, ubicada en Calle Edmundo Valdez Mendoza entre calle 20 (Miguel Alemán) y Malecón Malpica Col Centro de Guaymas, Sonora, en donde se registraba la hora de entrada y de salida así como el registro del día laborado, libro de control de asistencia que obra en poder de la demandada. 6.- Es el caso que como de costumbre a las 9:00 horas del día 16 de Octubre del año 2018, el suscrito me encontraba en las oficinas de "Catastro Municipal" del Municipio de Guaymas Sonora, ubicada en Calle Edmundo Valdez Mendoza entre calle 20 (Miguel Alemán) y Malecón Malpica Col Centro de Guaymas, Sonora, realizando mis labores inherentes al puesto que desempeñaba, es decir, el de "analista valuador" cuando se me fue

notificada un memorándum, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de Guaymas Sonora, citándome a que compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica de Guaymas Sonora ubicadas dentro del Palacio Municipal. 7.- Que toda vez, que al momento de ser notificado del memorándum narrado con antelación existían diligencias pendientes por elaborar a cargo del suscrito, fue cuando, hasta las 10:30 horas del día antes descrito, es decir, el día 16 de octubre del año 2018, me hice presente en las oficinas de la Dirección Jurídica de Guaymas, Sonora, dentro del Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, ubicado en Avenida Serdán, número 150, entre calles 22 y 23 de la Ciudad de Guaymas, Sonora, Planta Alta, y una vez estando dentro de dicha dirección se entrevistó conmigo el C. Lic. XXXXXXXXX, quien se ostentó como Director Jurídico del H Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y me manifestó textualmente lo siguiente “MIRA XXXXXXXXX DESDE EL DIA DE HOY TU ESTAS DADO DE BAJA DE TUS LABORES QUE DESEMPEÑABAS EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA SON ORDENES DE LA NUEVA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LA PRESIDENTE SARA VALLE DESSENS YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDO”. Encorándose en dicha dirección jurídica del Municipio de Guaymas, Sonora, varias personas, ex empleados y empleados del Municipio de Guaymas Sonora, quienes se percataron de lo sucedido. Considerando que el despido de que he sido objeto es completamente injustificado, toda vez que, no di motivo para mi separación del empleo, toda vez que la suscrita siempre preste mis servicios personales para

con el Municipio de Guaymas Sonora, con gran esmero y empeño para realizarlo de la manera más correcta y precisa, razón por lo cual comparezco ante usted, a ejercitar la Acción de Pago de Prestaciones nacidas con motivo de la Prestación del Servicio Civil, en contra del MUNICIPIO DE GUAYMAS SONORA.-----

- - - El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX da cumplimiento a requerimiento ordenado por auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente: Que mediante el presente escrito y en atención al acuerdo publicado el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, vengo en tiempo y en forma a dar cumplimiento al mismo, por lo que con fundamento a lo que establece el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora me permito manifestar: a).- Que en este acto me permito aclarar, modificar y/o precisar el hecho marcado con el número uno del escrito de demanda inicial para quedar de la siguiente manera:

“...HECHOS: 1.- Con fecha XXXXXXXXXXXX, empecé a prestar mis servicios personales y subordinados para con el demandado Municipio de Guaymas, Sonora, y para tal efecto celebramos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en donde el suscrito comparecí como “el trabajador” y el Municipio de Guaymas Sonora, como “la parte patronal” otorgándome nombramiento con cargo de “analista valuador” dentro de la dependencia “Catastro Municipal” del Municipio de Guaymas, Sonora, aclarando que el contrato de trabajo y nombramiento de referencia, obran en poder del Municipio de Guaymas Sonora, ya que

nunca se me fue entregado, ni en copia, mucho menos en su original, solicitando entonces, que al momento de realizar el emplazamiento a juicio a la parte demandada, se le requiera por la exhibición de los originales y/o copia certificada de los documentos antes señalados. De igual manera se me otorgó una identificación oficial expedida por el C.P. ENRIQUE BUENO GUERRA (TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA) y el LIC. JESUS BARAY VILLALOBOS (DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA), en donde se me confirió el cargo de “analista valuador” de la Dirección de Catastro del Municipio de Guaymas, Sonora...” Solicitando entonces, se me tenga en este acto por aclarado, precisado y modificado el hecho marcado con el número uno del escrito de demanda inicial, lo anterior para los efectos jurídicos y legales a que haya lugar. b).- Asimismo y para el efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, me permito ofrecer los siguientes medios de PRUEBAS: Las marcadas con los número del I al XI del escrito de pruebas.----- III.- XXXXXXXXXXXXn, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la demanda que ha interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, misma que se contesta en los siguientes términos: **CONTESTACION AL CAPITULO DE**

PRESTACIONES. Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del capítulo respectivo. **1)** Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de la cantidad de tres meses de salario por concepto de indemnización a razón de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N), en virtud de que el actor no fue despedido injustificadamente. **2).-** Es igualmente improcedente la reclamación que hace el actor en este correlativo que se contesta, ya que esta supuesta prestación de salarios caídos accesoria a la principal que es la supuesta indemnización, a virtud, de que al ser improcedente la principal (indemnización), la accesoria es de igual manera improcedente por ello el actor carece de total acción y de derecho para reclamar supuestos salarios caídos, en virtud y de que como ha quedado claramente acreditado el actor jamás fue despedido injustificadamente. **3)** Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago por concepto de 20 días por año trabajado, a razón de que no existe contrato por tiempo indeterminado, supuesto al que se hace referencia en el artículo que funda, así mismo se hace valer que la parte actora no fue despedida justificada ni mucho menos injustificadamente. **4)** Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que es muy claro al estipular que se les pagara la prima de antigüedad siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicio, lo cual la parte actora no acredita dicho supuesto. **5)** Respecto al pago de aguinaldo nos

allanamos hasta por la cantidad que resulte en forma proporcional al tiempo laborado del mes de enero de dos mil dieciocho a la supuesta fecha del despido. **6)** Respecto al pago de aguinaldo nos allanamos por la cantidad que resulte en forma proporcional al tiempo laborado del mes de enero de dos mil dieciocho a la supuesta fecha del despido. **7)** Carece el actor de acción y derecho para reclamar en su demanda inicial, esta es totalmente improcedente, más aun, me deja en completo estado de indefensión, ya que no precisa a que supuestas prestaciones se refiere, sin que implique reconocimiento alguno o aceptación a alguna supuesta prestación, se oponen las excepciones de prescripción, consagrada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como la de pago, de improcedencia, la de legitimación Ad Causam; la de falta de acción y carencia de derecho por parte del actor para reclamar prestaciones que en tiempo y forma le fueron cubiertas y de las que reclama sin que tenga derecho, se insiste en que jamás existió despido injustificado. **HECHOS:** **1.-** El correlativo hecho de la demanda que se contesta es cierto en parte y falso en lo relativo ya que nunca se celebró un centrado por tiempo “indefinido”. **2.-** El hecho marcado con el número 2, es cierto. Por lo que deberá quedar fuera de Litis. **3.-** El hecho marcado con el numero 3 es cierto. Por lo que deberá quedar fuera de Litis. **4.-** El hecho marcado con el numeral 4 es cierto. Por lo que deberá quedar fuera de Litis. **6.-** El hecho marcado con el número 5, es cierto. Por lo cual deberá quedar fuera de Litis. **7.-** El hecho marcado con el número 7, en parte cierto, en parte falso, es falso lo que manifiesta el actor que se le manifestó que estaba de baja desde ese

día por órdenes de la nueva administración y de la presidenta municipal XXXXXXXXXXXXX. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** En virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad, se oponen y hacen valer las siguientes excepciones y medios de defensa, cuyos argumentos se plantean en cada uno de ellos, no implicando la aceptación ni conformidad de las pretensiones y argumentos vertidos por la parte actora. **1.- SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.** Misma que se hace valer en razón de que la parte actora carece de acción y de derecho para demandarme las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, toda vez que mi representada no ha dado causa o motivo para que se le demande en la forma en que lo hace, esto es así, pues hasta el día en que la parte actora dejó de laborar, mi representada cubrió siempre en tiempo y forma y de manera oportuna el pago tanto de quincenas como prestaciones, no existiendo deuda alguna por ningún concepto. **2.- SE OPONE LA EXCEPCION LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Excepción que se interpone en virtud de que la parte actora no precisa los hechos que imputa a mi representada y que considera le ocasionaron los supuestos daños, además de que los hechos, valgan la expresión, contiene y trata de introducir varios hechos como uno solo, lo que hace jurídicamente que sea oscura e irregular su demanda. **3.- SE OPONE LA EXCEPCION DE FALSEDAD DE LOS HECHOS.-** Que se hace consistir en la simulación y mala fe en que se funda la parte actora, se habla de simulación toda vez que jamás ha realizado las supuestas omisiones graves que asevera mi contraparte, ya que hasta el día en que la parte actora dejó

de laborar mi representada, se le cubrió siempre en tiempo y forma, y de manera oportuna el pago tanto de quincenas como prestaciones, pretendiendo con lo anterior alcanzar beneficios de los cuales no tiene derecho, además de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal.

4.- SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en revertir la carga de la prueba a la parte actora, quien en todo caso deberá de probar plena y fehacientemente que tiene acción y derecho para demandarme en la vía y forma propuesta, así como también deberá de acreditar todos y cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, a tal efecto invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencias por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Tesis: VI. 2º J/203	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	219050 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Num. 54 Junio de 1992	Pág. 62	Jurisprudencia (común)

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas.

6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tesis: V.4º.1 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	176613 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXII, Diciembre de 2002	Pág. 2597	Tesis Aislada (Laboral)

ACCIÓN. SI EL ACTOR NO PRUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA). De la interpretación sistemática de los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se advierte que mientras el primero establece las formalidades que debe reunir la contestación de la demanda, el segundo prevé como sanción para el caso de que el demandado no la

efectúe, el tenerla por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. De conformidad con lo anterior, si bien el hecho de que se tenga por contestada una demanda en sentido afirmativo implica, entre otras cosas, tener por confesados los hechos aducidos en ella; empero, esa presunción de certeza no tiene el alcance de estimar probada la acción ejercida si no se actualizan los presupuestos de ésta, porque es obligación del tribunal examinar si tales hechos acreditan la existencia de dicha acción y, por tanto, si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues atento al principio procesal de que al actor corresponde probar los presupuestos constitutivos de su acción y a la parte reo aquellos que la extingan, impidan o modifiquen; resulta evidente que si el actor no prueba los presupuestos de su acción debe absolverse al demandado, aun cuando éste no hubiese opuesto excepción alguna. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 142/2005. Carlos Miguel Muñoz López. 11 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Micaela Hernández Yrala.

Tesis	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	216797 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XI, Marzo de 1993	Pág. 195	Tesis Aislada (Laboral)

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la

demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/92 José Luis Acosta Ponce de León 3 de noviembre de 1992 Unanimidad de votos Ponente José Galván Rojas Secretario Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988.

Tesis 29, página 55. **5.- SE OPONE LA EXCEPCION DE PLUS**

PETITO.- Misma que se hace valer en razón de que la parte actora pretende demandar a mi representada de una manera dolosa, tendenciosa y de mala fe, solicita el pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el pago de cualquier otra prestación que el actor haya omitido. **6.- SE OPONE TODAS Y CADA**

UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, mismas que consisten en acreditar todos y cada uno de los hechos del presente escrito de contestación de demanda, por así corresponder conforme a derecho y ser justicia. Tomando en consideración las excepciones antes opuestas, se niega que el actor tenga derecho a reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en el capítulo de prestaciones de su demanda ni alguna otra prestación de índole laboral o del servicio civil, ante la inexistencia del despido injustificado en el que basa su acción. - - - - -

- - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos a razón de \$233.33 pesos diarios, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Manifiesta que el 07 de Abril del año 2016, inició a prestar sus servicios personales y subordinados para con el demandado Municipio de Guaymas, Sonora, otorgándole nombramiento con cargo de “analista valuador” dentro de la dependencia “Catastro Municipal” del Municipio de Guaymas Sonora,

cargo en el cual realizaba las actividades de actualización de la cartografía oficial del municipio de Guaymas, Sonora, visitar domicilios de las viviendas para el efecto de realizar el reporte respectivo para el nuevo valor de la vivienda visitada, atender inconformidades interpuestas por los contribuyentes del Municipio de Guaymas Sonora, entre otras; que su salario diario era la cantidad de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N); que su horario de labores fue el comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes descansando los días Sábados y Domingo firmando para tal efecto libros de asistencia, que se encuentran dentro de las oficinas de la dependencia "Catastro Municipal del Municipio de Guaymas Sonora, ubicada en Calle Edmundo Valdez Mendoza entre calle 20 (Miguel Alemán) y Malecón Malpica Col Centro de Guaymas, Sonora; que es el caso que como de costumbre a las 9:00 horas del día 16 de Octubre del año 2018, el hoy actor se encontraba en las oficinas de "Catastro Municipal" del Municipio de Guaymas Sonora, ubicada en Calle Edmundo Valdez Mendoza entre calle 20 (Miguel Alemán) y Malecón Malpica Col Centro de Guaymas, Sonora, realizando las labores inherentes al puesto que desempeñaba, es decir, el de "analista valuador" cuando se le notificó un memorándum, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de Guaymas Sonora, citándolo a que compareciera a las oficinas de la Dirección Jurídica de Guaymas Sonora ubicadas dentro del Palacio Municipal; que a las 10:30 horas del día 16 de octubre del año 2018, se presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica de Guaymas, Sonora, dentro del Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, ubicado en Avenida Serdán, número 150, entre calles 22 y 23 de la Ciudad de Guaymas, Sonora, Planta Alta, y una vez estando dentro de dicha dirección se entrevistó con el Licenciado Rodolfo Valenzuela Barraza, quien se ostentó como Director Jurídico del H Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y le manifestó textualmente lo siguiente "MIRA XXXXXXXXX DESDE EL DIA DE HOY TU ESTAS DADO DE BAJA DE TUS LABORES QUE DESEMPEÑABAS EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA SON ÓRDENES DE LA NUEVA

ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LA PRESIDENTE SARA VALLE DESSENS YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDO”; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Ayuntamiento demandado contesta que son ciertas la fecha de ingreso, puesto desempeñado, salario y horario de trabajo y que es falso que se le manifestó que estaba dado de baja por órdenes de la nueva administración y de la Presidenta Municipal XXXXXXXXXXXX. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - No existe controversia en relación a que existió relación laboral entre el demandante y el Ayuntamiento de Guaymas, que percibía un salario diario de \$233.330 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), ya que el actor manifestó en los hechos números 1, 2, 3 y 4 de su demanda que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 07 de abril de 2016, como analista valuador en la dependencia Catastro Municipal de Guaymas, donde desempeñaba las actividades de actualización de la cartografía oficial de Guaymas, Sonora, y que percibía un salario diario por la cantidad de \$233.330 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), hechos que fueron aceptados por el demandado al darle contestación (fojas 27 y 28), confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Ahora bien, respecto al despido narrado por el actor, el Ayuntamiento de Guaymas únicamente se limitó a negarlo lisa y llanamente, no obstante que del análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese

supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación solamente lo niega, sin ofrecer el trabajo al demandante, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200723, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 41/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 279, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -
- - - **“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga

probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En esa tesitura, al no haber formulado una defensa el Ayuntamiento de Guaymas en contra del despido narrado por el actor, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, que el hoy actor fue despedido de su empleo a las 10:30 horas del día 16 de octubre del año 2018, en las en las oficinas de la Dirección Jurídica de Guaymas, Sonora, dentro del Palacio Municipal de Guaymas, Sonora, ubicado en Avenida Serdán, número 150, entre calles 22 y 23 de la Ciudad de Guaymas, Sonora, Planta Alta, por conducto del Licenciado Rodolfo Valenzuela Barraza, quien se ostentó como Director Jurídico del H Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, quien le manifestó textualmente lo siguiente “MIRA XXXXXXXXXXXX DESDE EL DIA DE HOY TU ESTAS DADO DE BAJA DE TUS LABORES QUE DESEMPEÑABAS EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA SON ÓRDENES DE LA NUEVA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LA PRESIDENTE SARA VALLE DESSENS YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR, ESTAS DESPEDIDO”; lo anterior se traduce en un despido injustificado, en

virtud de que el puesto que venía desempeñando al servicio del demandado, como analista valuador es de base, ya que no se encuentra comprendido en el catálogo de puestos considerados como de confianza al servicio de los municipios, prevista por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que solo podía ser removido de su puesto en virtud de una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y previo el procedimiento previsto por el artículo 42 fracción VI de la misma ley, lo cual desde luego no aconteció y ello se traduce en un despido injustificado, por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Guaymas a pagar al actor la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$20,999.70 (VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario y \$83,998.80 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 12 meses de salarios caídos, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. - - - - -
- - - De igual manera se condena a los demandados a pagar al actor las prestaciones, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2018, (01 de enero al 16 de octubre), que el actor reclama en los numerales 5, 6 y 7 del

capítulo de prestaciones, siendo procedente el pago de dichas prestaciones, en virtud de que la patronal no cumplió con su carga de demostrar el pago de dichas prestaciones, carga que se encuentra establecida en el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se le condena a pagarle al actor las siguientes cantidades: \$2,769.62 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2018 (289 días), sobre la base de 15 días de salario que para el pago de dicha prestación establece como mínimo el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $289 \times 15 / 365 = 11.87 \times \$233.33 = \$3,693.61$ (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2018, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $289 \times 20 / 365 = 15.83 \times \$233.33 = \$3,693.61$; y \$923.40 (NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2018, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $\$3,693.61 \times 25\% = \923.40 , estas dos últimas prestaciones se calcularon en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25%

del sueldo presupuestado para dicho período, tomando como base el salario diario de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.-----

--- En virtud de que el juicio duró más de 12 meses, se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

--- El actor también demanda bajo los números 3 y 4 del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de 20 días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad, prestaciones previstas en los artículos 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y 162 de la Ley Federal del Trabajo, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los preceptos legales antes citados de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. -----

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.-----

- - - SEGUNDO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).-

La cantidad de \$20,999.70 (VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario; b).-

\$83,998.80 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 12 meses de salarios caídos, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; c).-

\$2,769.62 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS

62/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2018; d).- \$3,693.61 (TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2018; y \$923.40 (NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2018; y e).- A cubrir los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último Considerando.- -----

- - - TERCERO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, de las prestaciones reclamadas por el actor bajo los números 3 y 4 del capítulo de prestaciones; por las razones expuestas en el Considerando IV.- -----

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO. 1043/2018/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA